



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/68/2021.

**DENUNCIANTE:** GUSTAVO  
RUBÉN MATÍAS.

**DENUNCIADOS:** DANTE  
MONTAÑO MONTERO,  
PARTIDO DEL TRABAJO Y  
AYUNTAMIENTO DE SANTA  
LUCÍA DEL CAMINO OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE JUNIO DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por las denuncias que presentó Gustavo Rubén Matías, representante del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral en Santa Lucía del Camino, Oaxaca; en contra de Dante Montaña, el Partido del Trabajo y el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

**R E S U L T A N D O**

**1. Antecedentes**

**1.1 Presentación de la denuncia.** El seis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, el escrito de la denuncia signada por Gustavo Rubén Matías Cruz, en contra de Dante Montaña Montero, el Partido del Trabajo y el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

<sup>1</sup> En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

**1.2 Radicación del procedimiento especial sancionador.** Mediante acuerdo de seis de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>2</sup> del Instituto Electoral Local, recibió y registró el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/099/2021**.

Asimismo, radicó el presente expediente y realizó diversos requerimientos para la substanciación del mismo.

**1.3 Acuerdo de Requerimiento dentro del expediente CQDPCE/PES/099/2021.** Con fecha veintidós de abril del año en curso, la autoridad instructora, requirió a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Electoral Local, y otros, diversa información para la resolución del presente asunto.

**1.4 Acuerdo de Medidas Cautelares dentro del expediente CQDPCE/PES/099/2021.** Con fecha veinticinco de abril del año en curso, la autoridad instructora, declaró improcedente la solicitud de adopción de Medidas Cautelares, solicitada por el denunciante en el presente juicio.

**1.5 Presentación de la segunda denuncia.** El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, el segundo escrito de denuncia signada por Gustavo Rubén Matías Cruz, en contra de Dante Montaña Montero, el Partido del Trabajo y el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**1.6 Radicación del procedimiento especial sancionador.** Mediante acuerdo de diecinueve de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>4</sup> del Instituto Electoral Local, recibió

---

<sup>2</sup> Autoridad Instructora.

<sup>3</sup> En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

<sup>4</sup> Autoridad Instructora.



y registró el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/114/2021**.

Asimismo, radicó el presente expediente y ordenó las diligencias de verificación para la substanciación del mismo.

**1.7 Acuerdo de Medidas Cautelares dentro del expediente CQDPCE/PES/114/2021.** Con fecha veinticinco de abril del año en curso, la autoridad instructora, declaró improcedente la solicitud de adopción de Medidas Cautelares, solicitada por el denunciante.

**1.8 Acuerdo de acumulación, admisión y emplazamiento.** El diez de mayo pasado, la autoridad instructora realizó la acumulación de los expedientes **CQDPCE/PES/099/2021 y CQDPCE/PES/114/2021**, al advertir conexidad en la causa, derivado de que el promovente, denunció la probable comisión de actos anticipados de campaña.

Asimismo, la autoridad instructora admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/099/2021** y acumulado **CQDPCE/PES/114/2021**, y señaló las trece horas del día veintidós de mayo de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.9 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/099/2021 y acumulado CQDPCE/PES/114/2021.** Mediante audiencia celebrada el veintidós de mayo del año en curso, con la presencia del personal del Instituto Electoral Local, con la comparecencia del denunciante y los denunciados, se tuvo al denunciante ofreciendo pruebas y a los denunciados formulando alegatos.

**1.10 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo del año en curso, la autoridad instructora declaró cerrada la

instrucción del expediente CQDPCE/PES/099/2021 y acumulado CQDPCE/PES/114/2021; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.

## **2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**2.1. Recepción del expediente.** El veintisiete de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado el día veintiocho siguiente a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

**2.2. Fecha y hora de sesión.** El uno de junio del año en curso, se recibieron los autos remitidos por la autoridad instructora, por otra parte, una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de probables actos anticipados de campaña, como ocurre en el caso.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral



2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## **SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.**

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"<sup>5</sup>, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"<sup>6</sup>

### **1. Problemática a resolver.**

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

#### **1.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por Gustavo Rubén Matías. (Denunciante).**

<sup>5</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

<sup>6</sup> Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

En primer término, el quejoso en el expediente CQDPCE/PES/099/2021, manifiesta que el día cinco de abril del presente año, en la cuenta de la red social de Facebook, se encuentra la imagen del candidato Dante Montaña Montero, quien a su decir pretende reelegirse para ocupar la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo que deja en abierta desventaja a todos los participantes en la próxima contienda electoral.

Asimismo, refiere que en la referida cuenta se publicaron notas, frases y expresiones en donde se expone reiteradamente a Dante Montaña Montero, tales como que con fecha treinta y uno de marzo del actual, se publicó una entrevista, donde se promociona el trabajo realizado por el denunciado, además la imagen que aparece donde se publica la citada cuenta es de una persona que se hace llamar Claudia Martínez, con el logotipo “DESDE MI COCINA, CON CLAUDIA MARTÍNEZ”, dejando ver que es una entrevista pagada, con un fin proselitista a favor del actual Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y candidato del Partido del Trabajo, para su reelección en el municipio.

Por otra parte, refiere que el treinta de marzo pasado, a las diez horas con treinta minutos, se publicó un video de inicio de construcción de pavimentación, por lo que, dichos actos son expuestos con la intención de posicionar su imagen como candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, refiere que en la página de Facebook del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el mismo treinta de marzo pasado, se publicó una nota respecto a los trabajos de pavimentación en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Finalmente, manifiesta que en la cuenta @DANTEMONTANO, de la red social Twitter, publicó diversos



actos de publicidad que inducen a emitir voto a favor de Dante Montaña Montero, candidato del Partido del Trabajo que contiene para su reelección en dicho municipio.

Ahora bien, en el expediente CQDPCE/PES/114/2021, el referido quejoso manifiesta que el seis de abril pasado, Dante Montaña Montero, presentó un video en la red social Facebook, en la página oficial del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; en la que expone su imagen bajo el argumento que se da publicidad a las vacunas contra la rabia.

Además, alega que en idéntica fecha, nuevamente Dante Montaña Montero utiliza el pretexto de realizar una supervisión de obras en la Colonia de Antiguo Aeropuerto, toda vez que utiliza la página del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que su imagen se exponga, a sabiendas que es el virtual candidato del Partido del Trabajo, que contendrá para su reelección en dicho municipio.

Aunado a lo anterior, refiere que el ocho de abril a las doce horas con diecinueve minutos, el denunciado publicó un video en la página de Facebook del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, donde nuevamente expone su imagen con la leyenda “supervisión de trabajos tras lluvias registradas”; además de que en esa misma fecha, siendo las quince horas con treinta y cinco minutos, nuevamente publica una foto en donde expone su persona con el pretexto de estar atendiendo las emergencias generadas por las lluvias.

Además, manifiesta que el nueve de abril pasado, a las diecinueve horas con un minuto, se publicó una foto del denunciado en la cuenta del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; por lo que al promocionar la imagen del candidato, se atenta contra los principios de equidad en la contienda electoral.

Finalmente, refiere que el doce de abril pasado, a las veintidós horas con veintisiete minutos, el administrador de la cuenta oficial del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, expuso lo siguiente:

“A través del programa volver a empezar de la instancia municipal de las Mujeres en Santa Lucía del Camino, brindamos apoyo económico para el emprendimiento a mujeres que decidieron ponerle un #AltoAlaViolencia, Hoy inauguramos 4 cenadurías que brindarán sustento a familia. Santalucenses; mediante estas acciones dignificamos la vida de las mujeres víctimas de violencia por razón de género. Demostrando una vez más que #UnidosTenemosEsperanza”.

Lo anterior, a su decir expone de nueva cuenta la imagen del candidato del Partido del Trabajo y actual Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que solicita que se instruya el procedimiento especial sancionador y se imponga la sanción correspondiente a los actos anticipados de campaña realizados.

### **1.2 Manifestaciones vertidas por Nancy Lourdes García Cruz, Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y Dante Montaña Montero. (Denunciados).**

Los denunciados refieren que no es verdad que hayan cometido los actos que se les atribuyen, pues si bien existen entrevistas, notas y post en las redes sociales, las mismas no son enfocadas como llamamiento al voto.

Asimismo, el denunciado refiere que el cambio que realizó de su foto de perfil, en ningún momento alienta o llama al voto a la ciudadanía, siendo que es personal y sin un logotipo o leyenda política; por lo que refiere a la entrevista, alega que la misma en ningún momento alienta o llama al voto a la ciudadanía, siendo que es meramente una entrevista de recetas de cocina.



Por otra parte, niega haber cometido actos anticipados de campaña, toda vez que como Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, es su deber dar información sobre las obras públicas que se realizan.

Aunado a lo anterior, manifiesta que en su cuenta personal de Twitter, en ningún momento se alienta con llamamiento al voto a la ciudadanía ya que en las fotos ofrecidas por el denunciado, solo indican las obras públicas realizadas en el municipio, no así un llamamiento al voto.

Finalmente, refiere que las fotos en las que aparece fueron para supervisar la obra pública realizada, sin que haya usado dichos recursos para ello, ya que solo realizó una supervisión sin ningún ánimo de alentar o llamar al voto de la ciudadanía, pues en la imagen del video que se aprecia en el hecho, no se configura que se haya cometido actos anticipados de campaña.

### **1.3 Manifestaciones vertidas por Benjamín Robles Montoya, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo. (Denunciado).**

El denunciado al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que en primer término, los únicos que pueden cometer actos anticipados de campaña son los que tienen el carácter de aspirantes a candidaturas, partidos políticos, precandidatos o candidatos postulados; por lo que, el ciudadano Dante Montaña Montero, nunca tuvo el carácter de precandidato, toda vez que al no recibir solicitud de registros, emitió el dictamen de no registros de candidaturas.

Por lo anterior, refiere que el ciudadano Dante Montaña Montero nunca tuvo el carácter de precandidato, así como tampoco el carácter de candidato, toda vez que en el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Instituto Electoral Local, se determinó como no procedente la solicitud del registro de dicho

ciudadano como primer concejal propietario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Máxime que, en el acuerdo IEEPCO-CG-62/2021, aprobado por el Instituto Electoral Local, se da cumplimiento a la sentencia de este Tribunal en el que entre otras cosas, se determinó de nueva cuenta como no procedente la solicitud de registro del ciudadano Dante Montaña Montero, por lo que a su decir, es evidente que no se actualiza el primer elemento para determinar los actos anticipados de campaña.

Aunado a ello, refiere que de las pruebas ofrecidas por el denunciante, tales como publicaciones y videos realizados en las redes sociales Facebook y Twitter, no se advierten llamados expresos al voto a favor del ciudadano Dante Montaña Montero, por lo que no se puede acreditar la realización de un acto anticipado de campaña.

Finalmente, refiere que en el presente caso, no existe un señalamiento directo en contra del Partido del Trabajo, además de que no se le atribuye ninguna conducta en específico, de ahí que una acusación sustentada únicamente con videos, fotografías y publicaciones en las redes sociales de Facebook y Twitter, sin que estén robustecidas por algún otro medio de prueba, no pueda otorgárseles valor probatorio alguno.

## **2. Cuestión previa.**

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que el denunciante aduce que los actos realizados por los denunciados podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en **actos anticipados de campaña.**

En ese orden, los actos que se le atribuyen a los denunciados, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.



Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

### **TERCERO. Marco Normativo**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

#### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera

de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;



III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano;  
o

### **Jurisprudencia.**

Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia 4/2018<sup>7</sup> de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Dicha jurisprudencia refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

7

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%91A,O,CAMPA%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%8dcITO,O,INEQU%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%93N,DEL,ESTADO,DE,M%89XICO,Y,SIMILARES\),](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%91A,O,CAMPA%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%8dcITO,O,INEQU%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%93N,DEL,ESTADO,DE,M%89XICO,Y,SIMILARES),).

## Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen **actos anticipados de campaña**, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>8</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE GUSTAVO RUBEN MATÍAS CRUZ</b>	
<b>1.- Documental Privada.</b> Consistente en el acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-261/2021	ADMITIDA
<b>Documental Privada.</b> Consistente en el acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-223/2021.	ADMITIDA
<b>Documental Privada.</b> Consistente en el acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-240/2021.	ADMITIDA
<b>Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-241/2021.	ADMITIDA
<b>2.- La presunción Legal y Humana.</b>	ADMITIDA
<b>3.- La instrumental de actuaciones.</b>	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS DANTE MONTAÑO MONTERO Y EL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.</b>	
<b>2.- La presunción Legal y Humana.</b>	ADMITIDA
<b>3.- la instrumental de actuaciones.</b>	ADMITIDA
<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS</b>	
<b>1.- Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-223/2021.	ADMITIDA

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



<b>2.- Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-261/2021.	ADMITIDA
<b>3.- Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-269/2021.	ADMITIDA
<b>4.- Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-240/2021.	ADMITIDA
<b>5.- Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-241/2021.	ADMITIDA
<b>6.- Documental Pública.</b> Consistente en la copia certificada del oficio IEEPCO/DPPPyCI/336/221.	ADMITIDA
<b>7.- Documental Pública.</b> Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/0652/2021.	ADMITIDA
<b>9.- Documental Pública.</b> Consistente en el oficio IEEPCO/DEOCE/241/221.	ADMITIDA
<b>8.- Documental Pública.</b> Consistente en el escrito de veintiocho de abril, suscrito por el Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.	ADMITIDA
<b>10. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio IEEPCO/DPPPyCI/482/221.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier

tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> a través de diversas resoluciones<sup>10</sup>, ha determinado los siguientes elementos:

**1.- Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**2.- Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**3.- Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se

---

<sup>9</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>10</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

En ese sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente **de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.**

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen a los denunciados, para determinar **si devienen o no, actos anticipados de campaña**, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.

Como se refirió previamente, el quejoso en el expediente CQDPCE/PES/099/2021, manifestó que el día cinco de abril del presente año, en la cuenta de la red social de Facebook, se encuentra la imagen del candidato Dante Montaña Montero, quien a su decir pretende reelegirse para ocupar la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo que deja en abierta desventaja a todos los participantes en la próxima contienda electoral.

Asimismo, refiere que en la citada cuenta de Facebook se publicaron notas, frases y expresiones en donde se expone reiteradamente a Dante Montaña Montero, tales como que con fecha treinta y uno de marzo del actual, se publicó una entrevista, donde se promociona el trabajo realizado por el denunciado, además la imagen que aparece donde se publica

la citada cuenta es de una persona que se hace llamar Claudia Martínez, con el logotipo “DESDE MI COCINA, CON CLAUDIA MARTÍNEZ”, dejando ver que es una entrevista pagada, con un fin proselitista a favor del actual Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y candidato del Partido del Trabajo, para su reelección en el municipio.

Por otra parte, refiere que el treinta de marzo pasado, a las diez horas con treinta minutos, se publicó un video de inicio de construcción de pavimentación, por lo que, dichos actos son expuestos con la intención de posicionar su imagen como candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, refiere que en la página de Facebook del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el mismo treinta de marzo pasado, se publicó una nota respecto a los trabajos de pavimentación en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Finalmente, manifiesta que en la cuenta @DANTEMONTANO, de la red social Twitter, publicó diversos actos de publicidad que inducen a emitir voto a favor de Dante Montaña Montero, candidato del Partido del Trabajo que contiene para su reelección en dicho municipio.

Ahora bien, en el expediente CQDPCE/PES/114/2021, el referido quejoso manifiesta que el seis de abril pasado, Dante Montaña Montero, presentó un video en la red social Facebook, en la página oficial del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; en la que expone su imagen bajo el argumento que se da publicidad a las vacunas contra la rabia.

Además, alega que en idéntica fecha, nuevamente Dante Montaña Montero utiliza el pretexto de realizar una supervisión de obras en la Colonia de Antiguo Aeropuerto, toda vez que utiliza la página del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que su imagen se exponga, a sabiendas que es



el virtual candidato del Partido del Trabajo, que contendrá para su reelección en dicho municipio.

Aunado a lo anterior, refiere que el ocho de abril a las doce horas con diecinueve minutos, el denunciado publicó un video en la página de Facebook del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, donde nuevamente expone su imagen con la leyenda “supervisión de trabajos tras lluvias registradas”; además de que en esa misma fecha, siendo las quince horas con treinta y cinco minutos, nuevamente publica una foto en donde expone su persona con el pretexto de estar atendiendo las emergencias generadas por las lluvias.

Además, manifiesta que el nueve de abril pasado, a las diecinueve horas con un minuto, se publicó una foto del denunciado en la cuenta del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; por lo que al promocionar la imagen del candidato, se atenta contra los principios de equidad en la contienda electoral.

Finalmente, refiere que el doce de abril pasado, a las veintidós horas con veintisiete minutos, el administrador de la cuenta oficial del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, expuso lo siguiente:

“A través del programa volver a empezar de la instancia municipal de las Mujeres en Santa Lucía del Camino, brindamos apoyo económico para el emprendimiento a mujeres que decidieron ponerle un #AltoAlaViolencia, Hoy inauguramos 4 cenadurías que brindarán sustento a familia. Santalucenses; mediante estas acciones dignificamos la vida de las mujeres víctimas de violencia por razón de género. Demostrando una vez más que #UnidosTenemosEsperanza”.

Lo anterior, a su decir expone de nueva cuenta la imagen del candidato del Partido del Trabajo y actual Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que

solicita que se instruya el procedimiento especial sancionador y se imponga la sanción correspondiente a los actos anticipados de campaña realizados.

**a) Elemento personal.**

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **no se acredita** por cuanto hace a Dante Montaña Montero, en virtud de que, en un primer momento el referido ciudadano no contó con la calidad de precandidato del Partido del Trabajo, ya con fecha cinco de enero pasado, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido del Trabajo emitió el dictamen de no registro de candidaturas.

Por lo que, es evidente que el denunciado Dante Montero Montaña, nunca tuvo dicho carácter de precandidato.

Aunado a lo anterior, se advierte que el referido ciudadano tampoco tuvo la calidad de candidato, toda vez que de los acuerdos IEEPCO-CG-57/2021 y IEEPCO-CG/62/2021, emitidos por el Instituto Electoral Local, se advierte que declararon no procedente la solicitud de registro como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En ese tenor, si la normativa establecida en el artículo 306, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los **aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos** a cargos de elección popular, y el denunciado no cuenta con dicha calidad.

Es incuestionable que el elemento personal en estudio no se encuentre acreditado.

**b) Elemento temporal.**



Este elemento **si se acredita**, pues de las documentales remitidas por la autoridad instructora del Instituto Electoral Local, se advierte que, los actos denunciados tuvieron verificativo los días treinta de marzo, treinta y uno de marzo, cinco de abril, seis de abril, ocho de abril, nueve y doce de abril pasado, por lo tanto, es incuestionable que los actos fueron realizados antes de la etapa de campañas.

Máxime que, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, llevadas a cabo los días veintidós, veintitrés, veinticinco, veintiséis y veintisiete de abril pasados, al realizar las diligencias de verificación de los elementos técnicos aportados certificaron los videos, post y notas relacionadas con los motivos de la queja del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo que, al momento de realizar dichas diligencias aún se encontraban antes del periodo de campañas, ya que éste periodo se determinó que comprendía del cuatro de mayo al dos de junio del presente año.

### **c) Elemento subjetivo.**

Finalmente, este elemento no se acredita, ya que, dicho elemento consistente en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, promover a una candidatura o tratar de obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior, debido a que, en primer momento del análisis de las actas circunstanciadas de diligencia de verificación de los elementos técnicos levantadas por la autoridad instructora, en el expediente CQDPCE/PES/099/2021, identificadas con las nomenclaturas UTJCE/QD/CIRC-223/2021, UTJCE/QD/CIRC-261/2021 y UTJCE/QD/CIRC-269/2021, relativas a los post en las redes sociales de Facebook y Twitter en las cuentas del denunciado Dante Montaña Montero y en la cuenta del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no se

advirtió algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como tampoco se advirtió la presentación de una posible plataforma electoral.

Se dice lo anterior, en virtud de que, del acta de diligencia de verificación UTJCE/QD/CIRC-223/2021, únicamente se advierten a ocho personas formadas en hilera, todos portando cubrebocas, sin que de las imágenes se desprenda alguna leyenda política o llamamiento al voto; ya que, si bien en una de las imágenes se advierte a un hombre alzando una bandera que dice “ESPERANZA”, lo cierto es que dicha palabra es insuficiente para tener por acreditado que ello sea un acto anticipado de campaña.

Asimismo, respecto de la publicación “DESDE MI COCINA CON LA PERIODISTA CLAUDIA MARTÍNEZ”, se advierte a un hombre portando cubrebocas y dos mujeres, en las que de las imágenes no se desprende ninguna leyenda política o logo de algún partido político, por lo que, no se advierte que el denunciado haya realizado algún llamamiento al voto a la ciudadanía con dicha publicación.

Máxime que, del acta de verificación UTJCE/QD/CIRC-261/2021 y UTJCE/QD/CIRC-269/2021, en las que se realizó la verificación del perfil de Facebook del denunciado, se advierte la publicación de un video en el que contiene la leyenda “Pollo a la Naranja, con la familia Montañó Montero”, y como imagen una caricatura del sexo femenino que de texto dice “del plato a la boca” “Desde mi cocina con la periodista Claudia Martínez”, sin que se advierta algún tipo de llamado al voto.

Aunado a lo anterior, de la cuenta de Facebook del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; en la cual se observan a varias personas usando cubrebocas y que únicamente se observa el nombre de “H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino”, así como el hashtag de



#UnidosTenemosEsperanza, sin que haga referencia a un partido político a su imagen como presunto candidato.

Además, de la diligencia de verificación en la cuenta de Twitter del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se advierte una publicación que refiere los trabajos de obra de pavimentación en el municipio, sin que se advierta alguna frase que desprenda el llamamiento al voto a la ciudadanía.

Por cuanto hace a la cuenta de Twitter de @DANTEMONTANO, se advierten imágenes donde el denunciado se encuentra arriba de un tractor sosteniendo una bandera con el eslogan de “Esperanza”, sin que se advierte que en las referidas publicaciones se refiere como candidato, ni mucho menos hace alusión a algún partido político, así como tampoco se advierte que llame al voto.

Finalmente, en los perfiles de Facebook y de Twitter del denunciado Dante Montaña Montero, no se advierte publicación alguna en las que se advierta que realiza actos anticipados de campaña, ya que, de las publicaciones realizadas, éstas han sido sobre el trabajo realizado en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sin que haga alusión al llamamiento al voto, o a imágenes que hagan alusión a algún partido político.

Por lo que, no se advierte que los mensajes de dichas publicaciones sean **funcionalmente equivalentes a un llamamiento al voto y con ello pueda configurarse los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado.**

Por otra parte, respecto de las actas de diligencia de verificación realizadas en el expediente CQDPCE/PES/114/2021, con las nomenclaturas UTJCE/QD/CIRC-240/2021 y UTJCE/QD/CIRC-241/2021, tampoco se advierte alguna imagen en la que se advierta que el denunciado Dante Montaña Montero, realiza actos anticipados de campaña.

Se dice lo anterior, toda vez que del acta UTJCE/QD/CIRC-240/2021, realizada por la autoridad instructora, se verificó que en la cuenta de Facebook del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, si bien hay publicaciones en las que se advierte la imagen del denunciado, éstas no hacen alusión a un llamamiento al voto, ya que las publicaciones son relativas a la vacuna de mascotas, supervisión de obras públicas, así como el alcantarillado del municipio.

Sin que de las imágenes se advierta llamamiento al voto a la ciudadanía por parte del denunciado ni del referido Ayuntamiento.

Asimismo, del acta UTJCE/QD/CIRC-241/2021, tampoco se advierte que el denunciado busque posicionarse, toda vez que de las imágenes verificadas por la autoridad instructora, en ninguna se desprenden actos de los cuales puedan encuadrarse en el supuesto de actos anticipados de campaña.

Por lo que dichas pruebas, resultan insuficientes para tener por acreditado que los denunciados Dante Montaña Montero y el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizan un llamamiento al voto a la ciudadanía.

Además, por cuanto hace al Partido político denunciado, al no advertir imágenes que hagan un llamamiento al voto, tampoco se advierte que el partido político haya realizado dichos actos atribuidos por el denunciado.

De ahí que, sea dable estimar que dichos actos atribuidos al Partido del Trabajo son inexistentes.

Finalmente, los denunciados niegan haber cometido los actos anticipados de campaña imputados por el denunciante, por lo que, al no haber pruebas contundentes a acreditar dicha infracción a la normativa electoral, se presume de la inocencia de los denunciados.



Lo anterior toda vez que, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser de carácter dispositivo, la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia a favor del denunciado, en atención al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 20, apartado b, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que corresponde a la autoridad, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los elementos probatorios idóneos y suficientes, deriva que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior se robustece con la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 329, numeral 2, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Oaxaca, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba corresponde al promovente, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como de identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Criterio que se robustece con lo señalado en la jurisprudencia de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

De ahí que, al no haber aportado pruebas idóneas y suficientes con las cuales el denunciante acrediten los actos denunciados, la simple manifestación no es suficiente para atribuirle a los denunciados tales actos.

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener configurado los actos anticipados de campaña y así poder acreditar dicha infracción electoral, en consecuencia, se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

**Notifíquese personalmente** a las denunciantes y al denunciado en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **declaran inexistentes** los actos anticipados de campaña en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo**



**Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta, quien actúa como Secretaria General en funciones<sup>11</sup>, que autoriza y da fe.

---

<sup>11</sup> EN TÉRMINOS DEL ACUERDO **02/2021**, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL QUE SE HABILITA A LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ, COMO SECRETARÍA GENERAL EN FUNCIONES.